



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
R. N. N.º 1896-2016
APURÍMAC**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/03/2019 09:22:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Delito de robo agravado

Sumilla. Se ha acreditado la responsabilidad penal del procesado en base a la sindicación de su coprocesado, testigos, así como las demás pruebas que obran en autos. En ese sentido, la sentencia recurrida es correcta, pues la responsabilidad penal del procesado por la comisión del delito de robo agravado ha quedado acreditada.

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado EDWARD QUISPE ESPINOZA, contra la sentencia del veintiuno de junio de dos mil dieciséis (fojas ochocientos noventa); que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Juana Sánchez de Castañeda; y como tal le impusieron doce años de pena privativa de libertad. De conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo CALDERÓN CASTILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio (foja cuatrocientos ochenta y uno); el veintidós de agosto de dos mil once, aproximadamente a las veintiún horas, los procesados Walter Oscco Vera y Edward Quispe Espinoza se encontraban libando licor al costado de la tienda de propiedad de Juvenal Rodas, en la comunidad de Paccaypata, del Distrito de Cachora-Abancay. En tal circunstancia, apareció la agraviada Juana Sánchez de Castañeda (parte exterior de la tienda),

quien cantaba en aparente estado de ebriedad. Al ser divisada por los procesados (quienes previo acuerdo), decidieron ir tras ella con el propósito de interceptarla y sustraerle sus bienes. Devolvieron las botellas de cerveza que bebían al dueño de la tienda y fueron tras la agraviada; interceptándola por el puente Paccaypata. El procesado Walter Oscoco Vera la sujetó por la espalda y Edward Quispe Espinoza rebuscó sus bolsillos. Al resistirse la agraviada, este último procedió a arrebatarse su mandil sustrayéndole la suma de trece soles con cincuenta céntimos. Ante la agresión, en un intento por defenderse, la agraviada habría arañado el dedo medio de la mano derecha de Walter Oscoco Vera (presenta una cicatriz), luego de lo cual la víctima refirió a sus agresores que los reconoció, motivo por el que procedieron a agredirla con golpes de puño y patadas en el cuerpo; además, le lanzó una piedra en la cabeza Edward Quispe Espinoza. Dichas agresiones hicieron que la agraviada cayera al suelo inconsciente y aprovechó el estado en que se encontraba, el procesado Edward Quispe Espinoza abusó sexualmente de ella, luego procedió del mismo modo Walter Oscoco Vera, para posteriormente huir del lugar.

Segundo. El procesado EDWARD QUISPE ESPINOZA fundamenta el recurso de nulidad (foja novecientos diecisiete), en que:

2.1. Se ha infringido el principio de la debida motivación de resoluciones judiciales, al basar la sentencia únicamente en la sindicación del sentenciado Walter Oscoco Vera, para lo cual se ha invocado la jurisprudencia de la Sala Penal del R. N. N.º 2513-2005 de anales judiciales.

2.2. De otro lado, en el presente caso, no concurren los presupuestos señalados, pues no se tuvieron en cuenta que los actos de

investigación se desarrollaron a más de quince días de ocurridos los hechos.

2.3. Además, se vulneró el principio de proporcionalidad, por cuanto en el caso de autos, no se tuvo en cuenta que a la fecha de ocurrido los hechos, el procesado Quispe Espinoza tenía responsabilidad restringida (diecinueve años), por lo que mereció la misma pena que Walter Oscco Vera cuando este tenía más de veintiún años.

Tercero. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de las mismas se infieran razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. Conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

Cuarto. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y esta haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

Quinto. En ese sentido, se aprecia que en el presente caso, la Sala Superior ha valorado correctamente los medios de prueba obrantes en autos, pues se tiene:

5.1. El fallecimiento de la agraviada Juana Sánchez de Castañeda, está probado con el certificado de defunción (foja veintiséis), del seis de setiembre del dos mil once, en el Hospital Antonio Lorena, del distrito de Santiago, Cusco, estableciéndose como causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano, hemorragia sub aracnoidea, la cual está suscrita por la Dirección Regional de Salud, Cusco, Hospital Antonio Lorena, médico cirujano Víctor Roberto Mondragón. Fallecimiento que esta corroborado por el acta de defunción expedido por el Registro Nacional de Identidad y Estados Civil –RENIEC (foja veintisiete).

5.2. El Reconocimiento Médico Legal número ciento dieciséis, del dos de setiembre de dos mil once practicado a la agraviada Juana Sánchez de Castañeda, donde al examen físico presenta: a nivel de la cabeza normocéfalo de implantación pilosa normal, con herida infectada de aproximadamente 6cm en la región frontal izquierda con absceso de casi 3 centímetros cúbicos con mal olor a putrefacción, rubor, color flogosis. A nivel de parpado izquierdo con signo de flogosis eritema rubor calor. Prescribiéndose diez días de descanso médico por siete días de atención facultativa, salvo complicaciones (foja veinticuatro).

5.3. La pericia de necropsia practicada el dieciséis de diciembre de dos mil once, junto al pronunciamiento tanatológico número 0132-2012-DML II CUSCO, del diecisiete de julio de dos mil doce, estableció la siguiente conclusión: debido al tiempo de muerte entre tres a cuatro

meses y el subsecuente estado de descomposición, no es posible precisar las causas exactas de muerte a la exhumación y necropsia del cadáver. Sin embargo, existe evidencia de un traumatismo craneano, demostrable por la presencia de hemosiderina en las muestras de piel del cuero cabelludo y piel de región frontal de la cara.

5.4. Analizados los argumentos de la defensa del acusado, es cierto que tanto el acta de nacimiento y la hoja expedida por Reniec acreditan que Edward Quispe Espinoza, tramitó y firmó estos documentos correspondientes a su menor hija el veintidós de agosto de dos mil once, a las quince horas y cuarenta y siete minutos. Incluso, conforme señala la indicada hoja del Reniec (fojas ochocientos treinta y uno y ochocientos sesenta y dos, respectivamente). No obstante, resulta siendo inexacto que haya llevado a su hija a la posta de Tamburco, porque la historia clínica número treinta y un mil setecientos setenta y ocho, acredita que la persona que conduce a la menor es su madre y no el ahora acusado. De forma que, desde las quince horas y cuarenta y siete minutos, tuvo el tiempo suficiente para dirigirse con cualquier medio de transporte hasta la localidad de Cachora. El ya sentenciado Walter Oscoco Vera, ha reconocido que con Edward Quispe Espinoza se encontraron alrededor de las dieciocho horas del día veintidós de agosto de dos mil once, en el lugar conocido como Paccaypata, Cachora, para luego juntos ingerir bebidas alcohólicas y después planear y ejecutar el robo a doña Juana Sánchez de Castañeda.

5.5. En el caso concreto, se tiene que el ahora sentenciado Walter Oscoco Vera declaró que Edward Quispe Espinoza era su amigo y el día de los hechos se dedicaron a consumir bebidas alcohólicas antes de cometer el delito de robo en agravio de Juana Sánchez de

Castañeda, tal como resulta de su declaración instructiva ya examinada. Esta versión ha sido ratificada en el juicio oral al relatar que con Edward Quispe Espinoza eran amigos desde niños (véase acta de foja quinientos ochenta y cuatro). Sin embargo, el acusado Edward Quispe Espinoza negó esta relación de amistad en el curso de la instrucción y en el juicio oral; pero, al tratar de desvirtuar esta relación incurre en contradicciones que se detallan a continuación: **i.** Al presentar su primer escrito de defensa (foja ciento sesenta y cuatro) alegó no conocer al tal Walter Oscoco Vera, precisó que dicha persona pretende inducir a error a los magistrados, es por ello que también mencionó su nombre sin conocerlo bien y sin haber estado a su lado. **ii.** Al ser examinado en el juicio oral Quispe Espinoza, en un primer momento dijo que sí conoce a Walter Oscoco Vera y no tiene vínculo de amistad o enemistad, y que lo conoce desde el año dos mil diez, que tuvo la oportunidad de trabajar en San Antonio, Tamburco.

5.6. El testimonio y relato de Walter Oscoco Vera está corroborado con la deposición de la testigo Faustina Malqui de Rivero, quien señaló que el veintidós de agosto de dos mil once aproximadamente a las once de la noche escuchó que la llamaban, a bajar al primer piso, se percató que se trataba de su prima Juana Sánchez de Castañeda, quien estaba totalmente ensangrentada, manifestándole que había sido atacada por terroristas quienes la agredieron y arrebataron su dinero (foja cuatrocientos veintidós). También se tiene la declaración de Gervacia Saavedra Sánchez (foja doscientos ochenta y uno), hija de la agraviada, quien relató que su madre le comentó que había sido víctima del robo de su dinero, con violencia por parte de dos jóvenes quienes la habían agredido físicamente

5.7. La Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, ha establecido los siguientes criterios a tenerse en cuenta en la sindicación de un coprocesado sobre otro coprocesado: “**a)** desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; **b)** desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador [...]”.

Sexto. Respecto al procesado Edward Quispe Espinoza, si bien ha negado su responsabilidad en los hechos ocurridos, y además ha señalado que el día de los hechos se encontraba en la Reniec, tramitando el acta de nacimiento de su hija y que el mismo día la habría llevado a la posta de Tamburco. No obstante, dicho argumento debe tomarse con la reserva del caso, máxime si dicho mecanismo de defensa pretende únicamente de responsabilidad penal. Asimismo, el acusado cae en contradicciones al señalar primero que no conoce a su coprocesado Walter Oscoco Vera, y posteriormente señalo que sí lo conocía pero que no participó en el hecho criminal. Circunstancias

que hace prever la mala justificación del procesado respecto de los cargos formulados en su contra.

Sétimo. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida es correcta en el extremo de la condena del procesado Edward Quispe Espinoza, pues su responsabilidad penal por la comisión del delito de robo agravado ha quedado fehacientemente acreditada, por lo que la citada sentencia es correcta, se ajusta a derecho y debe mantenerse.

Octavo. Finalmente, este Tribunal Supremo considera que la sentencia recurrida también está acorde a derecho en el extremo de la pena impuesta, pues la misma atiende a lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y es acorde con los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad de la pena; por tanto, la sentencia recurrida debe mantenerse también en este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de junio de dos mil dieciséis (foja ochocientos noventa); que condenó a EDWARD QUISPE ESPINOZA como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Juana Sánchez de Castañeda; y como tal le impusieron doce años de pena privativa de libertad; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1896-2016
APURÍMAC**

Intervino el juez supremo Ventura Cueva por licencia del juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CC/EZH/JPM